000056/2025

Comodoro Rivadavia, cuatro de abril de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 2> c/ <Persona 3> s/ COBRO DE PESOS E INDEM DE LEY"** Expte. N° 56/2025, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la perita <Persona 1> (ID 1698967) en contra de su regulación de honorarios, por considerarlos bajos.

I. Se agravia porque la jueza se apartó de los mínimos legales previstos por la norma arancelaria. Refiere que el art. 22 de la ley XIII-18 establece que sus honorarios por los informes periciales emitidos se regulará un honorario entre el 4% y el 8% sobre la base de cálculo que se establece en el artículo 21. Luego el art. 23 indica que "Ninguna regulación de honorarios del perito podrá ser inferior a ocho JUS, bajo pena de nulidad…". Concluye que los honorarios regulados resultan inconstitucionales, por lo que solicita se le regule, en forma conjunta con el 6% regulado de acuerdo a escala, el mínimo legal de 8 JUS, esto como una medida de justicia y equidad, conforme lo establece la ley arancelaria y considerando el carácter alimentario de dichos honorarios.

Corrido traslado, el demandado no contesta.

II. En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, la jueza de la instancia de grado reguló sus honorarios en el "6% del monto a cobrar por el actor, con más IVA si correspondiere…".

Fundó su resolución en los arts. 1, 5, 23 y concordantes de la Ley XIII N° 18.

En el caso, el proceso ha concluido por acuerdo conciliatorio, de modo tal que conforme art. 10 Ley XIII N° 18 corresponde la regulación de los honorarios de la perito de acuerdo con la naturaleza de la labor desarrollada conforme títulos III y IV.

Con base en dicho marco conceptual, se corresponde poner de manifiesto que las diligencias que la perita contadora ha realizado en autos consistieron en la aceptación del cargo y solicitud de documental para cumplir su cometido (ID 1479424) y presentación de informe pericial (ID 1521296).

Tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305 - 1930, obra citada, p.158, nro.302)". (S.I. N° 156/2016, N° 117/2021 y N° 506/2022).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proceso ha finalizado por la conciliación de las partes, que se realizó el dictamen pericial, analizada las tareas realizadas en el marco de su cometido por la perita, y el monto de la conciliación ($3.000.000), se advierte que efectivamente la regulación en la suma equivalente

a 8 jus pretendida (Res. Adm. Gral. 11832/24: 1jus $44.569,08 = 8jus $356.552,64**)** es excesiva, pues representa casi el 12% del monto del proceso, por lo que corresponde confirmar los honorarios fijados a la <Persona 1> en el punto III) de la Sentencia Definitiva N° 440/2024.

Nuestro máximo Tribunal ha dicho: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "Por lo demás, el art. 13 de la ley 24.432 ha contemplado el deber de los jueces de regular honorarios a los letrados y demás auxiliares de la justicia sin atender a los porcentajes previstos en el ordenamiento arancelario local si de ello resulta la fijación de estipendios que no guardan correspondencia con el tipo de proceso, su envergadura, ni con la extensión y calidad de las labores realizadas" (15/12/21 SI N° 290/21).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente

(ID 1698967) y en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios a favor de la perita <Persona 1>, en la Sentencia Definitiva N° 440/2024, fechada el 28/10/2024.

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la Sala N° 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 1698967) y en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios a favor de la perita <Persona 1>, en la Sentencia Definitiva N° 440/2024, fechada el 28/10/2024.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 195 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS